

General Roca, 1 de septiembre de 2026.

**I) Proceso:** Para dictar sentencia en las presentes actuaciones caratuladas "[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ SUMARISIMO (LEY 24240 - DAÑOS Y PERJUICIOS-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)" (RO-00735-C-2025), del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9 a mi cargo.

**II) Antecedentes: 1) Demanda interpuesta por [ACTOR\_1] en fecha 14/04/2025:** Se presenta con patrocinio letrado, iniciando demanda contra [DEMANDADO\_1], por incumplimiento contractual, violación al derecho a un trato digno y violación al deber de información adecuada y veráz, por la suma de \$ 21.379.521,75, con más intereses y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse.

Relata que el 05/02/2024 suscribió el contrato n° 0000-0543 con la empresa [DEMANDADO\_1] para la adquisición de un vehículo usado marca Renault Duster, año 2020, color blanco, negociación que se realizó en la sucursal de General Roca, donde un vendedor identificado como Brian planteó una operación bajo la modalidad "llave por llave", según el cual entregaría a la 3er cuota su Renault Duster ph2 expression 1.6 con aproximadamente 140.000 km, año 2016, dominio [PATENTE\_ACTOR\_1] y la demandada entregaría una Renault Duster año 2020, debiendo abonar la diferencia de valor.

Alega que el contrato adolece de graves deficiencias en su confección, toda vez que omite consignar el precio final del vehículo y la cantidad total de cuotas a abonar, limitándose a establecer que la cuota inicial asciende a \$ 250.000 y las cuotas mensuales a \$ 200.000, así como que la entrega del vehículo se efectuaría al momento de abonar la tercera cuota.

Explica que se desprende del comprobante de la 2da y 4ta cuota (así

también la 3er cuota del que se extravió el comprobante) figura un monto de \$ 150.000 que contradice lo redactado por contrato el cual establece cuotas de \$ 200.000, asegurando que la discrepancia entre lo pactado oralmente y lo finalmente documentado constituye un elemento adicional que demuestra mala fe negocial de la demandada y reafirma el vicio de consentimiento.

Destaca que los pagos se realizaron conforme al monto originariamente acordado de \$ 150.000, lo que confirma la existencia de un acuerdo verbal.

Describe que realizó los siguientes pagos: entrega inicial de \$ 200.000 (14/02/2024); cuota n° 1 \$ 250.000 (16/02/2024 factura n° C00001471); cuota n° 2 \$ 150.000 (18/03/2024 factura n° C00001771); cuota n° 3 \$ 150.000 (comprobante extraviado); y cuota n° 4 \$ 150.000 (28/05/2024 recibo n° [TELEFONO]). Totalizando \$ 900.000.

Sostiene que la demandada ha incurrido en incumplimiento de su obligación principal (entrega del vehículo) y que le informó que el vehículo año 2020 originalmente ofrecido ya había sido vendido, ofreciendo una Duster 2018. Afirma que habiendo abonado cuatro cuotas con más la entrega inicial y considerando que era un modelo mas reciente que el que poseía, aceptó el cambio, sin que quede documentado.

Manifiesta que al concurrir a pagar la quinta cuota, fue atendido por un representante de la casa matriz de Córdoba, quien le informó por primera vez de la necesidad de tramitar un préstamo bancario, con solo un par de entidades bancarias, evidenciando un acuerdo comercial, para continuar con el intercambio.

Afirma que nunca se había mencionado la intervención de entidades bancarias ni la necesidad de solicitar un préstamo.

Describe que ante su negativa a aceptar las nuevas condiciones, el representante de la empresa lo amenazó con aplicarle una multa que iría del 15% al 25% del valor del vehículo si no continuaba la operación bajo las nuevas condiciones impuestas unilateralmente.

Dice que decidió no continuar con la operación y solicitó la inmediata rescisión del contrato, la devolución de las cuatro cuotas abonadas con sus correspondientes intereses, adicionando con la presente demanda, una indemnización por daño moral y daño punitivo por violar el deber de información adecuada, precisa, clara y veraz.

Reitera que cuando acudió a la empresa para realizar el cambio "llave por llave" tras la tercera cuota según lo acordado, se le informó que la camioneta Duster 2020 había sido vendida, ofreciéndome en su lugar una Duster 2018, sin realizar reducción alguna en la cuota a pesar de tratarse de un modelo dos años más antiguo, no obstante, aun habiendo cambiado el modelo de año según su conveniencia, continuaban sin entregarle el vehículo, sino que además impuso unilateralmente la condición no pactada, ni explicada de solicitar un préstamo bancario.

Afirma que la empresa también se negó a restituirle el dinero de las cuatro cuotas ya abonadas, agravando aún más la situación y demostrando una conducta contraria a la buena fe contractual y que en fecha 19/09/2024 se llevó a cabo la instancia de mediación en la ciudad de General Roca, a la cual la parte demandada no concurrió, resultando la misma fracasada tal y como se desprende del formulario 05 acompañado al presente.

Reclama el daño emergente - restitución de las cuotas abonadas, con más los intereses, por la suma de \$ 900.000 (capital abonado), que a la fecha de la demanda con los intereses que surgen de la doctrina legal asciende a la suma de \$ 1.688.982,30.

Por daño moral reclama la suma de \$ 3.000.000 y por daño punitivo la suma equivalente a 15 canastas básicas totales para un hogar categoría 3 al momento del pago, que al momento de la demanda asciende a \$ 16.690.539,45.

Funda en derecho y solicita se declare la nulidad de las cláusulas contractuales y anexos, que por su naturaleza abusiva, pretendan eximir a la demandada de su obligación esencial de entrega oportuna del bien o de la restitución del capital aportado.

En tal sentido, señala que para la devolución del haber del suscriptor, la demandada retiene un 40% del capital ingresado, establecido en la cláusula 6° del contrato, como así también impone una multa del 3% del valor del bien.

Solicita se declare la nulidad de la forma de reintegro de fondos, ya que su aplicación lleva a un abuso del derecho y enriquecimiento sin causa por parte de la demandada, ya que impuso que el reintegro se hará efectivo siempre que se hubiere abonado un mínimo de 6 anticipos, caso contrario las sumas abonadas serán tenidas en concepto de seña.

Afirma que el contrato tiene un doble estándar en cuanto a la apreciación de la mora, ya que respecto de la demandada, dispone que el adquirente queda facultado para iniciar acciones legales, sin contemplar intereses, y si lo es del adherente, se actualiza con intereses moratorios a la tasa de interés aplicable por el Banco de la Nación Argentina para préstamos comerciales.

Alega que se trata de un contrato de adhesión, donde se vio obligado a aceptar las condiciones predispuestas por la proveedora.

Invoca el enriquecimiento sin causa de la demandada, ofrece prueba, efectúa reserva del caso federal y peticiona.

**2) Rebeldía de la demandada [DEMANDADO\_1]:** En fecha 21/04/2025 se ordena el traslado de la demanda, obrando notificación en el domicilio legal de la sede social informada por la Inspección Regional de Personas Jurídicas (17/06/2025), decretándose la rebeldía de [DEMANDADO\_1], haciéndose efectivo el apercibimiento que dispone el Art. 53 del C.P.C.yC., teniéndose por ciertos los hechos invocados en la demanda salvo que fueran inverosímiles.

En fecha 08/08/2025 obra notificada la declaración de rebeldía al demandado.

**3) Apertura y clausura del periodo probatorio:** En fecha 29/09/2025 se ordenó la apertura a prueba, proveyéndose la ofrecida por la parte actora, clausurándose el mismo el 27/03/2026.

En fechas 10/04/2026 presentó los alegatos la parte actora. El 22/04/2026 dictamina el Ministerio Público Fiscal, avocándose al conocimiento de la causa el 24/06/2026. El 14/08/2026 pasan las actuaciones a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

**III) Fundamentos de hecho y de derecho: 1) Normativa aplicable:** Teniendo en cuenta los términos de la pretensión deducida, corresponde dictar sentencia conforme las prescripciones de la Ley de Defensa del Consumidor, de corte constitucional, con una clara pauta interpretativa al establecerse en el art. 42 CN el principio protectorio de los consumidores y usuarios.

*"Así, el derecho del consumidor constituye un microsistema, que gira dentro del Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto, las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un*

*microsistema es su carácter de autónomo, y aún derogatorio de normas generales, lo que lleva a establecer que el sistema tuitivo del consumidor esta compuesto por la Constitución Nacional, los principios jurídicos y las normas legales infra constitucionales"* (Wajntraub, Javier H, "Régimen Jurídico del Consumidor Comentado" - cita n° 51, p. 34. Rubinzal - Culzoni Editores).

Todo ello debe interpretarse armoniosamente con el resto de los microsistemas subsistentes del derecho privado, junto a la LDC y al nuevo CCC (arts. 7, 985, y ss., 1092, 1093, 1094, 1095, 1096 y ss., 1117, 1118, 1119, 1122 ss. y cctes.).

**2) La cuestión a decidir:** La parte actora centra su reclamo en el incumplimiento contractual, violación al derecho a un trato digno y al deber de información adecuada y veraz.

Asimismo solicita la nulidad de las cláusulas abusivas del contrato de adhesión, que desnaturalizan las obligaciones contractuales y pretenden liberar unilateralmente de las consecuencias de su incumplimiento.

Entre los hechos que invoca se encuentran las omisiones de información esencial en el contrato, porque no se consigna el precio final del vehículo ni la cantidad de cuotas, así como se fijaban cuotas mensuales de \$ 200.000, pero las facturas emitidas por la firma constaban pagos de \$ 150.000.

También alega el incumplimiento en la entrega y cambio unilateral de condiciones, dado que le informaron que el bien originalmente contratado había sido vendido, por lo que le ofrecieron un modelo más viejo. Asimismo, le exigieron la tramitación de un crédito bancario para continuar con el intercambio, amenazándolo de aplicar una multa de entre el 15% al 20% si no aceptaba.

Dice que ante el cambio de las condiciones decidió la rescisión del contrato con la devolución de sus cuotas.

Solicita la actora se declare la nulidad de las cláusulas contractuales por considerarlas abusivas, desproporcionadas y contrarias a la buena fe, de la Cláusula 6

que dispone que para proceder a la devolución del haber al suscriptor, la demandada retiene un 40% del capital ingresado y aplica una multa del 3% sobre el valor del vehículo.

También prevé dicha cláusula que estipula que el reintegro se hará efectivo siempre que se hubiere abonado un mínimo de 6 anticipos, caso contrario las sumas abonadas serán tenidas en concepto de señal.

Peticiona se anule el esquema de mora fijado para el caso de incumplimiento, dado que si incumple la demandada, sólo faculta al adquirente a iniciar acciones legales, sin estipular ningún tipo de interés; en cambio ante el incumplimiento del adquirente las cuotas se actualizan con intereses calculadas a la tasa para préstamos comerciales del Banco de la Nación Argentina.

Por último solicita de manera genérica la nulidad de todas aquellas cláusulas y anexos del contrato de adhesión que pretendan eximir de responsabilidad a la demandada de su obligación esencial de entregar de forma oportuna el vehículo.

Por su lado, la demandada fue declarada rebelde y de acuerdo al art. 54 del CPCCRN, la rebeldía declarada y firme, autorizan a tener por reconocida la verdad de los hechos pertinentes y lícitos invocados en el escrito de demanda, así como la autenticidad y recepción de la documental (art. 329 inc. 1 CPCCRN).

Referido a tal disposición la Cámara de Apelaciones local tiene dicho que: *"Y al respecto cabe resaltar que con la modificación operada al Código Procesal por la ley 4142, la rebeldía amplía sus efectos. Deja de constituirse en una simple presunción de veracidad de los hechos consignados en la demanda, pues conforme el nuevo texto, sin perjuicio de las facultades que acuerda al Juez al art. 36 inc. 2, ´exime a quien obtuvo la declaración de la carga de acreditar los hechos invocados, los que se tendrán por ciertos salvo que fueran inverosímiles´. Comentando la reforma ha expresado el Dr. Arazi: d) Se regula debidamente el proceso en rebeldía, dando seguridad y terminando con la ambigüedad de la redacción actual respecto de los efectos de la rebeldía? (Arazi, Roland. El Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Publicado en: SJASJA 14/3/2007, JAJA 2007-I-834. Cita Online: 0003/013096). Agregándose en la obra ´Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Río Negro. Anotado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación´ (de autoría del nombrado y del Dr. Jorge Rojas, publicado por Editorial Rubinzal-*

*Culzoni): Es importante la reforma introducida por ese artículo al régimen tradicional que tenía la rebeldía, en virtud de las previsiones que contiene el artículo 356 del Código, ya que la falta de respuesta de los hechos invocados por la parte actora era considerada como una admisión sobre la veracidad de aquellos, que desde luego quedaba sujeta a la eventual prueba en contrario que se pudiera llegar a producir en el proceso. Aquí la situación cambia radicalmente, pues la rebeldía una vez declarada y firme, provoca la eximición de la acreditación por parte del actor de la verosimilitud de los hechos que invocó, con un límite que fijó puntualmente el legislador y que está representado por la posibilidad de que esos hechos resulten inverosímiles, es decir que no resulten creíbles por sus características o sus particularidades".("AMULEF SEBASTIAN C/ MARSICO GUSTAVO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" A-2RO-763-C5-15 -se. n° 6 del 06/02/2019).*

Que en virtud de tal principio, habré de considerar debidamente acreditada la existencia del contrato adjuntado por el actor, la fecha de su celebración y las cláusulas pactadas en el mismo.

**3) Análisis del caso: los hechos y las pruebas:** En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En particular, en los procesos que se rigen por la normativa consumeril, rige el principio de las "cargas probatorias dinámicas" que surge del art. 53 de la LDC y que implica que debe probar la parte que se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, es decir el proveedor (conf. doctrinal legal STJ SE.145/19 "COLIÑIR").

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

**3.1) Documental:** Incorporada al proceso.

**3.2) Documental en poder de la demandada:** [I0010](#) se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 359 del CPCyC, respecto a la documental en poder de [DEMANDADO\_1], lo que será tenido en cuenta al momento del dictado de la sentencia.

**3.3) Informativa:** Gire S.A. [I0011](#); Arca [I0012](#); Western Union [I0013](#);

**3.4) Testimonial:** Declararon en autos Salas Mario Andrés y Monteros Tito Roger.

**4) Análisis y solución del caso-fundamentos de la decisión:** Tal como ha quedado planteada la pretensión de la actora, nos encontramos ante una relación contractual de consumo.

El actor adjuntó el contrato n° 0000-0543, con membrete de [DEMANDADO\_1], el cual no se encuentra fechado, pero fue acompañado con un documento titulado "Solicitud de Adhesión", referida al contrato antes individualizado y fechado el 05/02/2024.

Luego de las definiciones establecidas en la cláusula 1, la cláusula 2 contiene el objeto del contrato, cuya finalidad es la contratación por parte del suscriptor o solicitante de la "intermediación de la empresa" para que el primero pueda en un plazo máximo de 96 cuotas mensuales adquirir un bien tipo a partir del sexto anticipo y mediante propuesta económica firme y concreta.

En las cláusulas 3 y 4 se establecen las formas de realizar las notificaciones que surjan del contrato y los requisitos que debe cumplir el solicitando en la solicitud de adhesión.

La cláusula 5 regula el pago de las cuotas, el plazo y modo de abonarse, como así también que el valor básico del bien tipo será pagadero en el número de cuotas que se establece en la solicitud de adhesión.

Se indica que el monto de los anticipos mensuales no puede ser inferior al 1%, ni superior al 3% del valor del bien tipo solicitado y se regula el pago parcial de cuotas. También se establece que si no existen sumas a pagar, los fondos excedentes se pondrán a disposición del suscriptor dentro de los 60 días siguientes desde que la empresa haya tomado conocimiento del pago.

La cláusula 6 regula las sanciones por incumplimiento.

El punto 6.1 dice *"El pago fuera de término de uno o más Anticipos Mensuales por parte de los Suscriptores dará lugar al devengamiento de intereses punitivos calculados a una tasa no superior a la tasa de interés aplicable por el Banco de la*

*Nación Argentina para préstamos comerciales".*

Según el punto 6.2, el suscriptor que incurra en mora, pierde el derecho a realizar propuesta económica hasta que regularice su situación, debiendo integrar el monto de anticipo mensual con los intereses punitivos.

El punto 6.3 regula la rescisión de la solicitud de pedido, cuando el suscriptor adeude 2 anticipos mensuales consecutivos o tres alternados. En el caso de ser adjudicatario y se rescinde por dicha causa, dentro de los 180 días de producida la caducidad, la empresa procederá a la devolución de lo abonado en concepto de anticipo por el suscriptor, en la forma y los plazos que fueron percibidos con deducción del 40% en concepto de gastos administrativos, e indemnización de daños y perjuicios, aclarando que el reintegro se hará efectivo siempre que se hubiere abonado un mínimo de 6 anticipos, caso contrario las sumas abonadas serán tenidas en concepto de señal.

También se establece la reanudación del pago de cuotas por el suscriptor y la realización de un ajuste en el precio del bien.

El punto 6.4 regula la facultad de renunciar del suscriptor, debiendo notificar a la empresa, procediéndose en igual sentido que el punto 6.3. Se sanciona al suscriptor que abandone la financiación antes de pagar la sexta cuota, con una multa del 3% del valor del bien tipo.

En los puntos 6.5, 6.6 y 6.7 se regula el incumplimiento del suscriptor adjudicado y adjudicatario.

Por último, el punto 6.9 establece que *"La Empresa se obliga a respetar estrictamente el plazo de entrega establecido en las Condiciones Generales. En caso de incumplimiento serán de aplicación automática las normas que sobre responsabilidad contractual contemplen los códigos de fondo y leyes complementarias, de modo tal que el Suscriptor que haya Cumplido con sus obligaciones pueda optar en los términos del artículo 216 del Código de Comercio sin perjuicio de las expresas previsiones para caso fortuito o fuerza mayor"*.

La cláusula 7 regula la elección de otro bien tipo y la cláusula 8 las obligaciones del suscriptor. Asimismo, en ésta última se exime de responsabilidad a la empresa por la demora en la entrega del vehículo por la falta del bien tipo en el mercado por carencia o falta de importación.

Se establecen los requisitos para retirar el bien por parte del suscriptor adjudicatario.

La cláusula 9 regula las adjudicaciones, la cláusula 10 el anticipo, la cláusula 11 establece la obligación del pago de impuestos, tasas y contribuciones que se deban abonar por la solicitud.

La cláusula 12 establece la forma de disponerse los fondos a favor del suscriptor y la cláusula 13 fija pautas para resolver situaciones no previstas.

Por último, en la cláusula 14 se establecen los domicilios de los contratantes y la jurisdicción en la que deberán sustanciarse los conflictos.

En la solicitud de adhesión se describen las características del plan, señalándose que se trata de un vehículo usado, Renault Duster 2018/2020, con entrega pactada 3.

Se fija la cuota n° 1 en \$ 250.000 y las cuotas mensuales de \$ 200.000, dejándose establecida la entrega de una unidad marce Renault Duster (llave por llave).

Luego se adjuntó un formulario donde constan los datos del actor y sus datos laborales.

También tengo que tener por cierto que el actor realizó el pago de una entrega inicial de \$ 200.000 y abonó 4 cuotas, la 1 de \$ 250.000 y las 2, 3 y 4 de \$ 150.000, de acuerdo a los comprobantes y facturas que acompaña.

De acuerdo a la solicitud de adhesión acompañada, se estableció una entrega pactada en la 3er cuota y según manifiesta el actor, al acudir a la empresa para realizar el cambio llave por llave tras la tercera cuota, se le informó que la camioneta Duster 2020 había sido vendida, por lo que le ofrecieron una 2018, lo cual aceptó, pero sin embargo no le hicieron entrega del vehículo y le impusieron unilateralmente una condición no pactada ni explicada de solicitar un préstamo.

Más allá de la circunstancia invocada por la actora de los incumplimientos de la demandada, el cambio del modelo de vehículo que había elegido, el requerimiento de solicitar un crédito bancario y demás circunstancias relatadas en la demanda, lo cierto es que el actor decidió efectuar la rescisión del contrato, con devolución de los montos abonados

con intereses.

En tal sentido, se encuentra acreditado que la demandada no hizo entrega del vehículo, con la modalidad contratada, a pesar de que el actor había abonado la 3er cuota, lo que le permitía solicitar la entrega del vehículo. Lo que configura un incumplimiento contractual por parte de la demandada.

El art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) establece que *"El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a:...c) Rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan"*.

No relata la actora la forma y momento en que comunicó a la demandada de la rescisión contractual, sin embargo del formulario de agotamiento de la instancia de mediación surge que el objeto del reclamo, comprendía la rescisión contractual, la notificación del cese del pago y los daños y perjuicios, constando que la demandada fue notificada el 13/09/2024.

Por lo tanto, se tendrá como rescindido el contrato con los efectos establecidos en el art. 10 bis de la LDC.

En cuanto pretensión que se declare la nulidad de aquellas cláusulas contractuales y anexos, que por su naturaleza abusiva pretenden eximir a la demandada de su obligación esencial de entrega del bien o de la restitución del capital aportado, señaló específicamente que solicita se declare la nulidad de la forma de reintegro de los fondos de cuotas abonadas.

El 6.4 de la cláusula 6 establece que el suscriptor podrá renunciar en el momento que estime conveniente, procediéndose de acuerdo al punto 6.3.

De acuerdo a dicho punto, en caso de rescisión, dentro de los 180 días de producida la caducidad, la empresa procederá a la devolución de lo abonado en concepto de anticipo por el suscriptor, con deducción del 40% en concepto de gastos administrativos. Además exige que se hubiere abonado un mínimo de 6 anticipos.

El artículo 985 CCyCN, establece los requisitos indicando que *"Las cláusulas generales predispuestas deben ser comprensibles y autosuficientes. La redacción debe ser clara, completa y fácilmente legible. Se tienen por no convenidas aquellas que efectúan un reenvío a textos o documentos que no se facilitan a la contraparte del predisponente, previa o simultáneamente a la conclusión del contrato...."*

El artículo 987 CCyCN, establece cómo deben ser interpretados estos contratos, estableciendo *"Las cláusulas ambiguas predispuestas por una de las partes se interpretan en sentido contrario a la parte predisponente"*.

El art. 988 CCyCN se refiere puntualmente a las Cláusulas abusivas: *"En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles."*

Finalmente el art. 989 CCyCN se refiere al Control judicial de las cláusulas abusivas. indicando *"La aprobación administrativa de las cláusulas generales no obsta a su control judicial"*. (Artículo sustituido por art. 254 del [Decreto N° 70/2023](#) B.O. 21/12/2023).

El contrato de adhesión objeto de este juicio, es al mismo tiempo un contrato de consumo, circunstancia que resulta muy importante dado que el régimen tuitivo se amplía considerablemente a toda forma de contrato predispuesto, con o sin cláusulas predispuestas (art. 1117) e independientemente de si las cláusulas han sido o no negociadas individualmente o expresamente aprobadas por el consumidor (art. 1118).

Cabe al respecto transcribir los artículos mencionados del CCyCN: " Artículo 1117.- Normas aplicables. Se aplican en este Capítulo lo dispuesto por las leyes especiales y los artículos 985, 986, 987 y 988, existan o no cláusulas generales predispuestas por una de las partes."; "Artículo 1118.- Control de incorporación. Las cláusulas incorporadas a un contrato de consumo pueden ser declaradas abusivas aun cuando sean negociadas individualmente o aprobadas expresamente por el consumidor".

En el caso de autos, las cláusulas predispuestas del contrato 0000-0543, no

resultan claras ni precisas y de acuerdo a lo señalado por el actor, específicamente la referida a la restitución de fondos, aparece como un evidente desequilibrio entre las partes, en beneficio del proveedor que predeterminó las cláusulas contractuales. Se advierte un grave desequilibrio entre los derechos y obligaciones de cada uno de los firmantes y falta de información adecuada.

También se puede vislumbrar una falta al deber de información, que se manifiesta en un contrato poco claro en su redacción y que lleva a la confusión del consumidor, aparentando asimismo tratarse de un plan de ahorro, lo cual no es.

El art. 37 LDC dice: *"Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor. La interpretación del contrato se hará en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existan dudas sobre los alcances de su obligación, se estará a la que sea menos gravosa. En caso en que el oferente viole el deber de buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato o en su celebración o transgreda el deber de información o la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial, el consumidor tendrá derecho a demandar la nulidad del contrato o la de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial, simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario."*

Específicamente en el caso de autos, la cláusula 6 resulta poco clara en su redacción y además exige al consumidor haber abonado un mínimo de 6 cuotas para que proceda la restitución de lo abonado y solo le será devuelto un 60% del capital aportado y sin ningún tipo de actualización. Y si quisiera rescindir el contrato antes de haber abonado la cuota 6, además tendrá una penalización de 3% del valor del bien tipo.

Del análisis efectuado, surge claramente que la demandada no ha cumplido con el deber de información al consumidor. Del contrato no surge en forma clara precisa y concreta la información de la contratación.

En otro orden, más de la falta de información en el contrato escrito en sí, considero que tal como lo ha manifestado el actor, tampoco ha sido brindada la información en forma clara y precisa al momento de contratar, llevándolo tal

circunstancia a suscribir un contrato de adhesión abusivo que no reflejaba lo que se le ofreció al contratar.

Si bien esta ha sido la versión del actor, considerando que encontrándonos en un proceso que se rige bajo las normas del derecho del consumidor, es de destacar que el demandado nada hizo para desacreditar los hechos narrados por el actor, siendo declarado rebelde en juicio.

Que en atención al análisis efectuado de la parte pertinente del contrato, corresponde se declare la nulidad de la cláusula cuestionada.

**5) Daños y perjuicios:** La responsabilidad por daños a consumidores/usuarios, tiene basamento constitucional en el art 42 CN, reconociéndose el derecho humano fundamental, en la relación de consumo, a ser protegido en su salud, seguridad e intereses económicos, por lo que la afectación de los derechos del actor deben analizarse a la luz de la normativa constitucional, teniendo como norte asegurar la tutela judicial efectiva y la reparación integral o plena del daño padecido.

Del bloque de constitucionalidad surge como imperativo constitucional el principio de la reparación plena del daño. Esto es restituir - con la modalidad y amplitud que prevé el ordenamiento- la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso.

Para ello, deben tenerse en cuenta las funciones de la responsabilidad civil y las características de los derechos lesionados (v.gr. patrimonial, extrapatrimonial, de incidencia colectiva), la reparación del daño debe procurar una “tutela efectiva” mediante el otorgamiento de un remedio apropiado no solo a la naturaleza del derecho afectado, sino además, a la concreta situación en la que este se encuentra en virtud de la lesión (conf. CSJN, Fallos 344:2256 GRIPPO).

**5.1) Daño emergente - Restitución de las cuotas abonadas:** Solicita el actor la restitución de lo abonado con más intereses.

Solicita que a la sumas abonadas sean restituidas actualizadas (art. 770 inc. b) y a dicho monto deberán adicionarse intereses moratorios desde abril 2024 (mora en al entrega) aplicando la tasa de Machin.

En relación a los pagos realizados por el actor, manifestó haber realizado una entrega inicial del \$ 200.000 el 14/02/2024; cuota n° 1 \$ 250.000 abonada el

16/02/2024; cuota n° 2 \$ 150.000 abonada el 18/03/2024; cuota n° 3 de \$ 150.000 (sin comprobante); y cuota n° 4 \$ 150.000 abonada el 28/05/2024.

Analizaré los comprobantes adjuntados.

1) Comprobante de Rapipago de fecha 14/02/2024, por un monto de \$ 200.000, donde se indican número de operación, código de seguridad y empresa: 652 Mercado Libre / Mercado Pago.

De dicho documento no surge referencia alguna a quien se destinó el pago de la operación.

La firma Gire S.A confirmó la autenticidad de la operación e informó *"que Gire, a través del Sistema Rapipago, procesa las operaciones por cuenta y orden de sus empresas clientes (las "Empresas Clientes") con los datos que los clientes proporcionan al cajero Rapipago en oportunidad de realizarlas, y luego rinde los fondos a las cuentas titularidad de dichas Empresas Clientes"*.

*"...en lo que respecta a la información y los datos vinculados a los clientes/titulares de las Empresas Clientes, que dicha información es del conocimiento y dominio exclusivo de dichas Empresas Clientes, a la que Gire no posee acceso. Gire únicamente interviene en el procesamiento de la cobranza y solo registra datos correspondientes a la misma y no del titular/cliente de la Empresa Cliente que efectuó la misma a través del Sistema Rapipago. En el caso de marras, la Empresa Cliente a la cual fueron direccionadas las transacciones resulta ser "MERCADO LIBRE-MERCADO PAGO.", en ese sentido, es a dicha empresa a quien debe requerirse la información sobre el destinatario final, cliente/usuario de las transacciones sobre las que me expido bajo la presente respuesta"*.

Si bien la demandada se encuentra declarada rebelde, con sus efectos legales, ello no implica el reconocimiento de los hechos invocados en la demanda, sino que puede configurar una presunción que puede o no dar lugar a que sean admitidos, según la valoración que se realice y siempre junto a los restantes elementos del juicio incorporados al proceso.

*"Así, se ha resuelto que la declaración de rebeldía del demandado no implica "ipso iure" la recepción de todas las pretensiones planteadas por el actor ni impone por ende al juzgador la obligación de emitir una decisión favorable a la petición de aquél,*

*sino sólo en aquellos supuestos en los cuales la misma sea justa y esté acreditada en legal forma"* (Cámara de Apelaciones local, VR-69279-C-0000 - HERNANDEZ, ROSA AURORA C/ EMPRESA KOKO S.R.L. Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO, se. n° 26 del 18/02/2026).

Como puede observarse y según informó la empresa Gire S.A., el actor no ha acreditado que el comprobante de pago haya sido abonado al demandado como consecuencia del contrato celebrado.

Además, según manifestó el actor y tal como figura en la "Solicitud de Adhesión" que acompañó, se estableció una cuota inicial de \$ 250.000 y cuotas mensuales de \$ 200.000, constando como luego se analizará, una factura emitida por el demandado correspondiente a la cuota n° 1 por \$ 250.000, abonada el 16/02/2024.

Por lo tanto, no se encuentra probado, ni aún de manera indiciaria, que el comprobante acompañado se corresponda con el contrato de autos.

2) Factura B n° 00001471, emitida el 16/02/2024 por [DEMANDADO\_1] a nombre del actor, correspondiente a la cuota n° 1 por \$ 250.000.

Al respecto Arca informó que dicha factura se encuentra registrada a nombre de [ACTOR\_1], consumidor final.

3) Factura B n° 00001771, emitida el 18/03/2024 por [DEMANDADO\_1] a nombre del actor, correspondiente a la cuota n° 2 por \$ 150.000.

Arca confirmó que la factura fue emitida a nombre del actor como consumidor final.

4) Comprobante de Pago Fácil de fecha 14/03/2024, por un monto de \$ 150.000, donde se indica comprobante de pago de "2WG MERCADO LIBRE".

Al respecto, Pago Fácil confirmó la existencia de la operación, pero no confirma que la misma se refiera al pago a la demandada.

Al igual que el comprobante analizado en el punto 1, no es posible relacionar el pago con el contrato de autos, dado que no surge a que empresa se imputa el pago, ni que cuota se refiere, etc.

5) Recibo 00000981 de fecha 28/05/2024, emitido por [DEMANDADO\_1] a

nombre del actor, donde se detalla el pago de la cuota n° 4 por \$ 150.000.

El documento contiene los datos de la demandada y fue emitida a nombre del actor, por lo que surgen indicios suficientes para tener por acreditado dicho pago.

6) Respecto de la cuota n° 3, que según el actor extravió el comprobante, si bien se encuentra declarada la rebeldía del demandado, no se ha comprobado con alguna prueba indiciaria la realización de su pago.

Por lo tanto, la actora ha acreditado en autos haber realizado un total de \$ 550.000, los que deberán ser restituidos por la demandada.

Asimismo, la actora solicita la aplicación del art. 770 in b del CCCN, según el cual *"No se deben intereses de los intereses, excepto que:...b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda"*.

Al respecto, tiene dicho el STJ *"En ese sentido, este Superior Tribunal de Justicia ha reiterado dicha interpretación en los precedentes "Carreño" y "Lavalle" (cf. STJRNS3 Se. 103/25 y Se. 158/25), donde fijó la doctrina legal al respecto...En tales pronunciamientos se sostuvo que la acumulación de intereses al capital, que opera desde la notificación de la demanda, no requiere ninguna condición especial. No resulta necesario que el actor solicite expresamente la capitalización ni que formule reserva al respecto, en tanto la norma no impone exigencias vinculadas a su petición (cf. Formaro, Juan J., "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2022-F, 163)" (RO-20234-C-0000 - MARTINEZ MARCELO JAVIER C/ RUTA SUR TRUCK S.A. S/ SUMARISIMO - CASACIÓN, se. n 1 - 04/02/2026 STJS1).*

*"En efecto, se afirmó que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial no supedita la procedencia de la capitalización a un requerimiento puntual, sino tan solo a la circunstancia de que la obligación haya sido judicialmente reclamada. Se aclaró, además, que dicha capitalización desde la promoción de la demanda no depende de ningún recaudo procesal distinto del pedido genérico de intereses (cf. Juárez Ferrer, Martín, "Capitalización de intereses en juicio", La Ley, 2017-E, 1206; citado en "Lavalle" (STJRNS3 Se. 158/25)" (Fallo citado).*

Por otro lado, también tiene dicho el STJ que *"Por otro lado, corresponde recordar que este Cuerpo ha sostenido reiteradamente -según surge de los precedentes*

*"Angos" (STJRNS1 Se. 60/24), "Iraira" (STJRNS1 Se. 67/24), "Machin" (STJRNS3 Se. 104/24) y "Tolentino" (STJRNS3 Se. 03/25)- que la etapa adecuada para analizar la procedencia concreta de la capitalización de intereses y su razonabilidad es la liquidación de la condena. Es en ese momento donde el juzgador debe ponderar los montos involucrados y las circunstancias particulares del caso, con el fin de evitar supuestos de anatocismo abusivo o usurario, conforme lo establecido en los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial" (RO-20234-C-0000 - MARTINEZ MARCELO JAVIER C/ RUTA SUR TRUCK S.A. S/ SUMARISIMO - CASACIÓN, se. n° 1 - 04/02/2026 STJ1).*

En virtud de ello, corresponde diferir la capitalización de intereses, para el momento de ejecución de sentencia firme.

Por todo ello, se reconoce el rubro por la suma de \$ 550.000, con más intereses a tasa fijada en "Machin" desde la rescisión del contrato 13/09/2024 hasta la fecha de la presente, la que deberá capitalizarse al momento de ejecutarse la sentencia firme de acuerdo al art. 770 inc. b y la doctrina legal antes referida, y a partir de entonces y hasta su pago, la tasa fijada en "Machin" y/o la que eventualmente fije la doctrina del Superior Tribunal de Justicia en un futuro.

## **5.2) Daño moral.**

Solicita el actor la suma de \$ 3.000.000.

La doctrina ha receptado el daño moral ante incumplimientos en el marco de una relación de consumo: *"...específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico"* (Gherzi, Carlos A., "Los daños en el derecho de consumo", en comentario a fallo LA LEY).

El STJ ha interpretado el art. 1741 del CCC, a la luz de la unificación de la responsabilidad civil. En relación al daño moral estableció: *"...En materia contractual este concepto de 'insatisfacción no justificada' se ve reafirmado por lo dispuesto en los arts. 8° bis, 37 y 40 bis, de la Ley 24.240, además de tener que atender a lo establecido en el art. 3° del mismo cuerpo legal, como también por lo impuesto en los arts. 1094, 1095, 1096 y ss, CCyC"* (STJ- Se. 45/21 Daga).

Por ello, he de tener presente que en autos estamos ante la acreditación de daños causados en el marco de una relación de consumo, justamente cuando se está ante el incumplimiento de la prestación contratada, lo cual repercute en daño materiales a bienes de propiedad del consumidor.

Los testigos que declararon en autos dieron cuenta de los padecimientos del actor por la situación vivida con la demandada.

Tito Roger Monteros, lo describió como preocupado, decepcionado y le trajo problemas familiares con su esposa, porque lo habían engañado. Además de problemas de estrés, angustia. Por su lado, Mario Andrés Salas dijo que andaba muy preocupado, ido y que lo tenía mal.

Sobre la configuración del daño moral sin lesiones, Cámara dijo que el daño extrapatrimonial no es consecuencia exclusivamente de las vivencias disvaliosas experimentadas en razón de lesiones físicas o psíquicas, o pérdidas de seres queridos; sino también se presume su existencia cuando hay un menoscabo patrimonial generado por daños en bienes, y las circunstancias relacionadas con los eventos en los que se producen (Conf. Sentencia de Cámara de fecha 18/02/2025. Expte. N° RO-00841-C-2022 - CASTRO ALBERTO GASTON MATIAS C/ ORBIS COMPAÑIA DE SEGUROS S A Y GONZALEZ ORLANDO JOSE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)).

Por lo cual, he de tener por acreditado el daño moral debido a los malestares, intranquilidades, y sinsabores que han debido transitar los actores a causa del hecho dañoso padecido que tuvo ocurrencia en la sede de su hogar al momento del proveimiento de un servicio brindado por la demandada.

En cuanto a la indemnización que debe fijarse por las consecuencias no patrimoniales, cabe considerar las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas (Cf. Art. 1741 último párrafo del CCyC). *"De esta manera, las limitaciones indemnizatorias cuantitativas constituyen un ámbito de excepción, debiendo realizarse en cada caso concreto, la valoración del perjuicio sufrido y su cuantificación en estricta relación con el menoscabo moral que el dicha situación trajo aparejada (cf. Pizarro, Ramón Daniel "Dañomoral. Prevención. Reparación. Punición.", Hammurabi José Luis Depalma Editor, Bs. As., 2004, 2°*

*Edición, pág. 385/386). Es por ello que respecto del cuántum del daño moral, más que ningún otro queda librado a la discrecionalidad del órgano jurisdiccional, en tanto no existen parámetros, con aproximación aceptable a una absoluta validez, que permitan fijar una suma compensatoria del daño sin que pueda existir un margen de error. Queda pues, librada a la prudencia y ecuanimidad de quien deba determinar su monto, para lo cual es menester agudizar la imaginación y el sentido del equilibrio a los fines de no incurrir en exceso o defecto" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Pironi, Miguel D. c/ Suárez, Julio F. s/ sumario", del 11-10-83, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito?", pag. 360, Nro. 194), como así también que "...no cabe prescindir totalmente de la estimación efectuada en la demanda ya que, dada la naturaleza del daño en cuestión, el actor contó entonces para evaluarlo prácticamente con los mismos elementos de juicio que luego se incorporaron al proceso" (Conf. CNEsp.Civ.yCom., Sala II, in re "Álvarez, Daviglio c/ Rodríguez, Susana s/ sumario", del 4-11-85, citado por Hernán Daray, "Accidentes de Tránsito", pag. 361, nro. 196)." (Cf. Cámara de Apelaciones local, en autos "Fernandez Pablo Ezequiel c/ Teran Agurto Jorge y Otra s/ Daños y Perjuicios (Ordinario)", Expte. A-4CI-1259-C2018, Se. 102 del 27/10/2021).*

Al momento de cuantificar el rubro -ponderando la dificultad de dicha tarea- al carecer de estándares objetivos o fórmulas matemáticas, lo razonable es encontrar un sucedáneo al estado negativo; hallar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos, en el marco de las facultades que le acuerda el art. 147 del CPCyC.

He de tener presente la actualización del monto del daño alegado, aunque he de resaltar que no se han dado parámetros valorativos respecto de lo indicado por el art. 1741 del CCC, que den cuenta de satisfacciones sustitutivas y compensatorias que le interesen al actor.

Por lo cual, tendré en consideración para cuantificar este rubro las particularidades del caso y sentencias que guarden cierta similitud - en los que se producido daños en el marco de una relación de consumo o daños por accidente de tránsito sin lesiones físicas/psíquicas-, aunque teniendo en consideración también que la plataforma fáctica no es la misma, por lo que sólo se tomarán como parámetro para cuantificar el rubro extrapatrimonial:

- CH-60308-C-0000 - SARASOLA MARIA SORAYA C/ PLAN OVALO S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO). Sentencia de Cámara 07/04/2026, en la que se elevó el daño moral a \$ 2.000.000.

- "SCHAAP PAULA NATALIA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARÍSIMO ", (CH-00183- C-2023). Sentencia de Cámara de fecha 24/04/2026 confirmó daño moral por la suma de \$ 1.500.000.

Tomando de base ello, he de valorar el daño moral en a suma de \$ 3.000.000, suma a la que deberá adicionarse intereses al 8% anual desde la fecha en que debió entregarse la unidad de acuerdo al contrato y solicitud adhesión (01/04/2024 3er cuota) hasta de la presente sentencia, y de allí hasta su efectivo pago tasas correspondientes al precedente del STJ "Machin" y/o o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

### **5.3) Daño punitivo.**

Alegó el actor que el contrato suscripto carecía de información esencial: no contenía el monto total de la operación; el valor de las cuotas consignado era diferente al de los comprobantes de pago; el modelo del vehículo fue cambiado unilateralmente por uno dos años más antiguo, sin reducción de precio ni comunicación fehaciente; y se impusieron condiciones contractuales no informadas previamente, como el requisito de gestión bancaria para la adjudicación, indicando una clara y manifiesta indiferencia hacia el consumidor, abusando la empresaria de su poder con desprecio de los derechos del actor.

Sostiene que estas irregularidades no fueron aisladas ni accidentales: reflejan una conducta deliberada o, al menos, de grosera negligencia, carente de toda buena fe contractual y con la intención de colocar al consumidor en una posición de vulnerabilidad, modificando a su arbitrio las condiciones pactadas y privándolo del ejercicio de sus derechos, dinámica que necesita ser sancionada a los fines de promover que los contratos futuros en el sector automotriz sean redactados con información completa, clara y legible, respetando los derechos de los consumidores y los principios de buena fe contractual que deben regir todas las relaciones de consumo, contribuyendo así a un mercado más transparente y equitativo.

A ello se suma el hecho de que la administradora nunca puso a disposición las sumas ahorradas, privando al actor de su dinero en un contexto inflacionario y económico delicado, con efectos disvaliosos y trascendencia social suficiente como para justificar la imposición de una multa ejemplificadora.

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Daga" (STJRNS1, Se. 28/06/2021), "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), y la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción.

Así, en autos "Cofré" sostuvo el Tribunal, sobre el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240, que *"...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva..."*, también se dijo allí que: *"El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cf. Pizarro, Stiglitz, "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 09-B, 949)." (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)*, doctrina que resulta de aplicación obligatoria para los Juzgados inferiores en los términos previstos por el art. 42 de la L.O.

A su vez, en "Gallego", luego de citar los aspectos valorados en la sentencia de primera instancia (la actitud ulterior que tuvo la demandada, el desmedro potencial de

los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado, y la reiteración de su conducta omisiva), expresó el Tribunal que *"...se puede observar que las sentencias de grado han avanzado en el análisis del comportamiento de la empresa, tanto en la prestación del servicio -al que consideran deficiente- como a la conducta posterior a los reclamos efectuados y, por sobre todo, a la reincidencia de su actuación en casos como el presente, esa valoración está indicando la presencia de un supuesto de abuso de posición de poder, a partir del cual se evidencia claramente un menosprecio grave por los derechos individuales de los usuarios del servicio eléctrico; supuesto que está contemplado como uno de los que admiten la procedencia del daño punitivo en el precedente citado..."*.

A los fines de analizar la procedencia de la sanción en base a las pautas brindadas en los precedente mencionados, aplicadas al presente caso, observo que en cuanto a la intención o suficiente negligencia por parte del proveedor, considero que tal como fue aquí analizado ha habido un incumplimiento contractual, lo que resta cuestionarse si dicho incumplimiento es suficiente para considerar que se posiciona como una practica indebida que reporta incrementos económicos al infractor, que ameriten disuadir con la imposición de una multa de estas características.

En el caso de autos, puede observarse un incumplimiento contractual, dado que no ha hecho entrega del vehículo adquirido. Además, tal como manifiesta la parte actora, el contrato, con cláusulas predisuestas, carece de información de importancia que hace a sus cláusulas y que debe ser otorgada de forma clara para la comprensión de las obligaciones del consumidor, que hacen al objeto propio del contrato. Esto es, la información sobre el valor del bien tipo, el precio final, cantidad de cuotas a abonar, etc.

Asimismo, también puede observarse la conducta asumida por la demandada ante el reclamo judicial, no habiéndose presentado en autos a estar a derecho, ni a la instancia de mediación previa, lo que demuestra un desinterés respecto de los derechos del consumidor, obligando al actor a continuar con el reclamo judicialmente.

Por otro lado, consta en autos el perjuicio económico causado al actor, quien ha abonado cuotas del contrato y ante la rescisión del mismo, no restituyó el dinero al actor.

Por lo cual encuentro acreditado en autos una conducta merecedora del daño

punitivo, pues analizando las premisas reseñadas con el criterio restrictivo expuesto con base en la doctrina legal, encuentro configurada la conducta que amerite la sanción punitiva teniendo en cuenta el carácter verdaderamente excepcional, dolo o culpa grave de la demandada, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder, con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores.

Por todo ello, entiendo que se encuentran configurados los requisitos delineados por la doctrina legal en los precedentes citados, configurándose la conducta disvaliosa y desaprensiva, que resulta en provecho de sus propios intereses y en detrimento del consumidor.

Esto me lleva a concluir que la conducta de las demandadas encuadra como "conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social", disvaliosa por la indiferencia hacia la persona próxima, desidia o abuso de una posición de privilegio - conforme los términos y parámetros utilizados por el STJ en los precedentes citados.

Para la cuantificación del rubro, tengo en cuenta el art. 47, inc. b, LDC, modificado conf. Ley N° 27.701, BO 01/12/2022- que estableció nuevos parámetros cuantitativos para fijar la sanción punitiva: de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC).

En esos términos, dado que la contratación se realizó en el año 2024, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52 bis de la LDC, determinando el daño punitivo en **5 canastas básicas totales para el hogar tipo 3**, las que se valorizarán al tiempo del pago.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la presente el valor de la canasta básica total para el hogar tipo 3 en el mes de julio ascendió a la suma de \$1.645.737 conforme el [informe](#) del INDEC, el total de la sanción sería de 8.228.685, que conforme el cálculo del precedente "BARTORELLI" se encontraría dentro del prudente margen establecido.

Conforme doctrina leal del máximo tribunal provincial (STJRN1, Se. 17/20, "GUIRETTI"), dado el carácter constitutivo de este rubro, en caso de incumplimiento en término de la presente sentencia, una vez que la misma se encuentre firme, deberá aplicarse intereses calculados a la tasa anual del 8%.

#### **6) Costas y honorarios.**

Las costas se imponen a la demandada en su condición de vencida (art. 62 CPCC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder, la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212.

Asimismo, para regular tendré en consideración el art. 730 del CCyC y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).

Por los fundamentos expuestos, normas legales, jurisprudencia y doctrina citadas,

#### **IV) RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar a la demanda interpuesta por el [ACTOR\_1], y en su mérito condenar a [DEMANDADO\_1] a abonar al actor la suma de \$ 3.550.000 en concepto de indemnización por daño emergente y daño moral, más el daño punitivo de acuerdo a su determinación en el considerando 5.3, más los intereses establecidos en los considerandos para cada rubro, en el plazo de DIEZ (10) días corridos de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución.

**II.-** Imponer las costas a la demandada en su condición de vencida (art. 68 del CPCC.).

**III.-** Regular los honorarios de la letrada, Dra. Agustina Belén Páez en el 11% del MB a determinarse, por su labor como patrocinante del actor. Cúmplase con la Ley 869.

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, el carácter, la

extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla. (Arts. 6, 7, 8, 9, 20 y 40 Ley 2212 R.N).

Se deja constancia que, si en la etapa procesal oportuna y una vez liquidados el capital e intereses, los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212, tal como lo ha señalado por la Excma. Cámara de Apelaciones en autos "Brunetti Sofía Martina c/Jetsmart Airlines S.A. s/Sumarísimo" (Expte.n RO-27195-C-0000), R.I. N° 420/2023 del 24/08/2023.

Se deja constancia que dichos valores en JUS serán considerados a la fecha del efectivo pago.

Notifíquese y regístrese.

Notifíquese al demandado rebelde de acuerdo al art. 56 CPCCRN.

Romina Daniela Merino

Jueza.